



Pasa al Despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga Seis (06) de agosto del dos mil veinte (2020)

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Seis (06) de agosto del dos mil veinte (2020)

Mediante la extensión de una acta de conciliación la sociedad **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S** se constituyó como deudora de **OSCAR DARIO CASTILLO LUNA**.

Por auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), se ordenó por este juzgado, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **OSCAR DARIO CASTILLO LUNA** y en contra de **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S** por las cantidades e intereses expresados en el mismo. Dichas sumas las debería cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

El proveído señalado en precedencia, se notificó a la sociedad **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S** y mediante aviso, recibido el veinticinco (10) de marzo de dos mil veinte (2020), según consta a folio 43, quedando notificado al día siguiente hábil del mismo mes y año; por ende, se entiende surtida la notificación bajo los parámetros de ley establecidos. Mediante auto de fecha veintisiete (27) de julio del año en curso, este despacho dispuso no tener en cuenta la oposición presentada por la parte ejecutada, sin que para el caso propusieran excepciones durante el plazo otorgado para el efecto.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en contra de **PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES SANTANDER S.A.S** tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.



TERCERO: AVALÚENSE Y REMÁTENSE los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

CUARTO: CONDENESE en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

QUINTO: INCLÚYASE en la liquidación de costas, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.450.000,00), por concepto de agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ
Juez

El auto anterior fechado: 6 DE AGOSTO DEL 2020
Se notifica a las partes por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO EL 10 DE AGOSTO DEL 2020

Secretario,

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS